

otros, contra la resolución del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo de 1966, sobre denegación de permiso de corta forestal, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho, y por lo mismo, válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.259, interpuesto por «Dragados y Construcciones, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 10 de noviembre de 1970, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.259, interpuesto por «Dragados y Construcciones, S. A.», contra la resolución de fecha 25 de junio de 1966 sobre repercusión del Impuesto de Tráfico de Empresas en la construcción del pueblo de Tous en la partida de La Garrofera (Alicia-Valencia), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones practicadas en el correspondiente expediente gubernativo, origen de este recurso contencioso-administrativo, a partir de omitirse el preceptivo informe del Consejo de Estado exigible en estos casos antes de dictarse las resoluciones impugnadas en el mismo y por tanto, sin entrar en el fondo del asunto debatido, acordamos retrotraer el expresado expediente al estado anterior a la infracción procesal cometida, a fin de que pueda darse cumplimiento a lo que con respecto al referido trámite se dispone en las citadas disposiciones legales de aplicación y así proseguirse de nuevo correctamente las actuaciones hasta su definitiva solución; sin que haya lugar a una especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.094, interpuesto por «Dragados y Construcciones, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 20 de noviembre de 1970, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.094 interpuesto por «Dragados y Construcciones, S. A.», contra resolución de fecha 25 de julio de 1966, sobre repercusión del Impuesto de Tráfico de Empresas correspondientes a las obras de construcción del pueblo de «Castillo de Doña Blanca» en la zona regabie del río Guadalete en Cádiz, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin entrar en el fondo y con estimación en parte de este recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Dragados y Construcciones, S. A.», contra la Orden de 25 de junio de 1966 del Ministerio de Agricultura, que denegó alzada de dicha Compañía de resolución de 18 de febrero anterior de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización sobre derecho a repercutir lo pagado por Impuesto General de Tráfico de Empresas y Arbitrio Provincial, debemos anular y anulamos la expresada Orden ministerial y reponemos el respectivo expediente administrativo al estado que tenía antes de recaer la misma para que sea para dictamen del Consejo de Estado, como requisito previo legal a la emanación de nueva Orden decidente de la reclamación de que se trata; sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.837, interpuesto por don Manuel Calle Rojas y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 15 de enero de 1971, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 10.837 interpuesto por don Manuel Calle Rojas y otros, contra resolución de fecha 19 de julio de 1968, sobre equiparación económica con los Peritos aparejadores, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad que postula el Abogado del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo que don Manuel Calle Rojas y los restantes que figuran en el encabezamiento de esta sentencia, Peritos agrícolas, interpusieron contra la resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural de 19 de julio de 1968, confirmada por la Dirección General de Colonización, sobre equiparación económica de los actores con los Peritos aparejadores, debemos declarar y declaramos hallarse ajustada a derecho; sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Barsadilla (Segovia).

Ilmos. Sres.: Los neusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Barsadilla (Segovia), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca de Polendos (Segovia), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto número 3334/1969, de 13 de diciembre, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos, tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Polendos (Segovia), y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Barsadilla (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Brieva (Segovia).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Brieva (Segovia), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que concluida dicha zona en la comarca de Polendos

(Segovia), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto número 3284/1969, de 18 de diciembre, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968 de 27 de julio, de Ordenación Rural, cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Polendos (Segovia), y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Brieva (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962 con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdegeña (Soria).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Valdegeña (Soria), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca de «Rituerto-Gomara» (Soria), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto número 2344/1969, de 13 de septiembre, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Rituerto-Gomara (Soria) y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Valdegeña (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Eulalia de Senra y Santa María de Cardama (Oroso-La Coruña).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 19 de agosto de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Senra y Santa María de Cardama (Oroso-La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Eulalia de Senra y Santa María de Cardama (Oroso-La Coruña). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Eulalia de Senra y Santa María de Cardama (Oroso-La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 19 de agosto de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de julio de 1971; terminación de las obras, 1 de julio de 1973.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Perdiguera, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Perdiguera, provincia de Zaragoza, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Perdiguera, provincia de Zaragoza, por la que se declara existen las siguientes:

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de la Balsa Nueva.»
«Cañada Real de Lecifena a Parlete.»
«Cañada Real de la Sardilla.»

Estas tres cañadas con una anchura de 75,22 metros.

«Cañada Real de Campolliva».—Anchura 75,22 metros, excepto en el tramo que discurre sobre la línea jurisdiccional con el término de Alfajarín, en que tendrá la mitad de dicha anchura.

El recorrido, dirección y demás características de las vías pecuarias expresadas, figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.